



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO LABORAL 85001310500120240006400

DEMANDANTE: HILBERT LAVERDE CARDOZO

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY EICE ESP"

PROCESO ORDINARIO: RADICADO: 850013105002-2020-00206-01

HILBERT LAVERDE CARDOZO presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY EICE ESP"**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia judicial, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, debidamente ejecutoriada emitida dentro de proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00206-01**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de HILBERT LAVERDE CARDOZO en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY EICE ESP" por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**. Fijándolo el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d850113cec893e814f22891714c7539697f1603f428bda71ed8b14790fca739**

Documento generado en 21/03/2024 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO LABORAL 85001310500120240006200

DEMANDANTE: ANDRES VENEGAS BELTRAN

DEMANDADO: PASCIAL USCATEGUI ESTRADA

ANTECEDENTES:

ANDRES VENEGAS BELTRAN presenta demanda ejecutiva laboral de primera instancia, en contra **PASCIAL USCATEGUI ESTRADA**, con el fin de se dé cumplimiento a pago de honorarios profesionales acordados en contrato de prestación de servicios,

CONSIDERACIONES:

El CPTSS artículo segundo establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social en su numeral 6 indica los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Dentro de las controversias de la que es competente el Juez laboral, se encuentra la ejecución de obligaciones derivadas de dichos contratos.

Establecen el Art. 100 del CPTSS estipula: "ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

A su vez, la competencia por factor territorial en el ámbito laboral y de la seguridad social, se encuentra regulada en el artículo 5 ibidem, el que establece la competencia del juez laboral se determinara por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, para el caso en concreto evidenciándose en libelo de demanda, señala la parte actora:

Como domicilio del demandado:

DEMANDADO.

📞 Señor **PASCUAL USCATEGUI ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.220 Expedida en Bogotá D.C. Carrera 3 No. 4-64 Barrio los Centauros, abonado celular: 311-5729315, correo electrónico: diego140140@gmail.com

Y en cuando al último lugar de prestación del servicio, describe el ejecutante hechos 14 al 20:

La prestación de sus servicios profesionales como abogado los adelanto ante **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE**, bajo el radicado 85250-31-89-002-2023-00271-00, al cual le correspondió el conocimiento de proceso de **DIVISION MATERIAL DEL BIEN Y RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS**, y en el que finalmente después de adelantar diferentes actuaciones, el 05 de marzo de 2024 el señor PASCUAL USCATEGUI ESTRADA, radica ante el despacho solicitud de REVOCATORIA DE PODER, así como solicita el desistimiento de las pretensiones.

El juzgado conecedor de causa mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2024 estado electrónico No. 008 de fecha 14/03/2024, da pie a terminar proceso y a su vez aprueba la revocatoria de poder.

Por lo que este despacho deberá proceder a remitir por competencia las presentes diligencias a uno de esos dos circuitos, conforme artículo 90 del CGP.

No obstante, para tal fin debe el ejecutante conforme al artículo 5 del CPTSS manifieste a los juzgados de que circuito -reparto- debe remitirse el escrito demandatorio.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia factor territorial las presentes diligencias.

SEGUNDO: Previo a ordenar REMITIR las presentes diligencias se ordena requerir a la parte ejecutante para que conforme al artículo 5 del CPTSS manifieste a los juzgados de que circuito -reparto- debe remitirse el escrito demandatorio: si Bogotá de acuerdo al domicilio del demandado o paz de Ariporo por el último lugar de prestación del servicio.

Se concede para tal fin el termino de 5 días hábiles, so pena de rechazo,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 010. Fijándolo veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55981971f6f0ad0fb4bc6295e43ca7670727d21de3a2ee11a13424f8bee44ba7

Documento generado en 21/03/2024 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió habeas Corpus procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
RAD. INTERNO : 850013105001-2024-00055-00
ACCIONANTE : MISAEL ROA ARIAS
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: "PRIMERO: "CONFIRMAR la providencia del 12 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal, mediante la cual negó la acción constitucional de habeas corpus presentada por MISAEL ROA ARIAS. SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno. TERCERO: Por medio de la secretaria de la Corporación, súrtase de inmediato el procedimiento necesario para la notificación de esta providencia a los intervinientes; especialmente al accionante".

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.010 Hoy, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e248ae2e7a2ca0a27e276d5c4d724f972810c3fc096ccfb28b8cadf153d4d60**

Documento generado en 21/03/2024 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00145-00**

Demandante: **ANGIE ROXANA RODRÍGUEZ**

Demandado: **SIMURUA CONSTRUCTORA SA – BIJAO CONSTRUCTORA SAS**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho acepta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia se fija como nueva fecha el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 443 del CGP, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010**. Hoy, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b7a4387155f021034635fa677e98d01d94c136e7342b3abbdab5cf0a35e37**

Documento generado en 21/03/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno(21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante solicita ordene el emplazamiento a la demandada. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 2023-00095-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IVAN GUILLERMO LÓPEZ PÉREZ

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO RAMOS MIRANDA Y SOFÍA MORALES MÁSMELA

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora, con relación a disponer el emplazamiento de los demandados JOSÉ FRANCISCO RAMOS MIRANDA Y SOFÍA MORALES MÁSMELA, para lo cual el despacho observa, que el apoderado del actor aportó los envíos de comunicaciones para diligencia de notificación personal a los demandados por la transportadora INTERRAPIDÍSIMO así: a SOFÍA MORALES MÁSMELA al Km 2 Vereda Matepantano, Finca Tranquilandia de la jurisdicción de Yopal; igualmente lo hizo con el demandado JOSÉ FRANCISCO RAMOS MIRANDA a la Calle 30 No. 19-63 de la ciudad de Yopal.

Se observa en las diligencias las comunicaciones debidamente remitidas, así como constancia de correo certificado, al igual que las certificaciones de la empresa transportadora, en la que deja ver en la CAUSAL de devolución DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

Por otra parte en el anexo 08 de las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante allega notificaciones electrónicas conforme a lo preceptuado en el Art. 8º. de la Ley 2213 de 2022, en la página 3 de este anexo se observa copia del acta de envío y entrega de correo electrónico ramosmirandafrancisco@gmail.com el cual fue remitido por el apoderado del actor al demandado JOSE FRANCISCO RAMOS MIRANDA a las 17:57:09 horas del 03 de octubre de 2023 y abierto por el destinatario a las 18:01:59 horas de la misma fecha; Igualmente remitió notificación a la demandada SOFIA MORALES MÁSMELA al correo electrónico albarrilasados2021@gmail.com a las 17:57:10 horas del 03 de octubre de 2023, con acuse de recibido de la destinataria a las 17:57:11 horas del día el 03 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto ante el petitorio que realiza el apoderado del actor y en aras de garantizarle el derecho de defensa de los demandados y como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados JOSÉ FRANCISCO RAMOS MIRANDA Y SOFÍA MORALES MÁSMELA en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., debiéndose elaborar el correspondiente edicto emplazatorio y posterior publicación en el aplicativo TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese al abogado ALVARO BELTRÁN NIÑO identificado con C.C. No. 17.445.648 y T.P. No.134.379 del C.S. de la J. como curador Ad-litem de los demandados JOSÉ FRANCISCO RAMOS MIRANDA Y SOFÍA MORALES MÁSMELA.



Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. al correo electrónico beltanninoalvaro@gmail.com mailto:LILYNIETO.ABOG@gmail.com para lo de su competencia.

Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos para lo cual debe demostrarlo previamente. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.010 hoy, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d164115dd9f57422e89db6a985d3258359a1cbd5ae40edc1c69b1598ab06e7f7**

Documento generado en 21/03/2024 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado ha presentado subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00094-00**

Demandante: **HINGRI CAROLINA GRANADOS SIERRA**

Demandado: **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTÓNOMO SAS – MARITZA MARLENY GÓMEZ BARRETO**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Observadas las diligencias encuentra el despacho que en efecto por error involuntario el despacho subió a la plataforma BestDoc, y específicamente al expediente electrónico de la referencia, una providencia que no correspondía a la proferida el 23 de noviembre de 2023, de manera que para evitar nulidades el despacho tendrá como notificada a la demandada por conducta concluyente de dicha providencia.

C.U.I 85001310500120230009400

| Fecha Creación Documento | Nombre Documento | Nombre |
|--------------------------|---|-------------------------------------|
| 24/11/2023 | Primera Instancia_CUADERNO PRINCIPAL_Auto fija fecha de audiencia_2023112520348.pdf | AUTO FUA FECHA AUDIENCIA |
| 24/10/2023 | Primera Instancia_CUADERNO PRINCIPAL_Otro_2023083651543.pdf | 11CumplimientoRequerimientoParteDte |
| 22/09/2023 | Primera Instancia_CUADERNO PRINCIPAL_Contestacin de demanda_2023083023995.pdf | 09ContestacionDemanda |
| 19/10/2023 | Primera Instancia_CUADERNO PRINCIPAL_Auto requiere_2023081454731.pdf | 10Auto Requiere Notificación |
| 24/07/2023 | Primera Instancia_CUADERNO PRINCIPAL_Otro_2023084413433.pdf | 07SubsanaciónDemanda |
| 27/07/2023 | Primera Instancia_CUADERNO PRINCIPAL_Otro_2023113227246.pdf | 08AutoAdmiteDemanda |
| 13/07/2023 | Primera Instancia_CUADERNO PRINCIPAL_Otro_2023110956529.pdf | 06AutoDevuelveDemanda |
| 09/05/2023 | Primera Instancia_CUADERNO PRINCIPAL_Acta de y reparto_2023084745228.pdf | 05ActaReparto |

Se dispone que por secretaría se subsane el inconveniente, incorporando al expediente electrónico las actuaciones que realmente corresponden a este proceso.

2.- Como consecuencia de la anterior determinación, y que la parte demandada ya se pronunció corrigiendo los yerros enunciados, en uso del principio de celeridad procesal, el despacho tendrá por subsanada en debida forma y en consecuencia como contestada y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTÓNOMO SAS – MARITZA MARLENY GÓMEZ BARRETO, por intermedio de su apoderado judicial (archivo 14).



3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010**. Hoy, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa65f1664a9c10285c40c9881505d1d9308d97607dd3754c1798caa837071516**

Documento generado en 21/03/2024 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-000058-00

Demandante: ANA RUTH RAMÍREZ FONSECA

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL "ESE SALUD YOPAL"

CONSIDERACIONES:

1.- DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

En primer lugar, es necesario estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer los términos concedido por la ley procesal laboral para que realizara contestación a la demanda.

Si nos remitimos a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, su Art. 8° reza: "NOTIFICACIONES PERSONALES- Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Si revisamos el inciso tercero del Art. 8°. de la Ley 2213 de 2022, el mismo establece que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Si observamos la demandada "ESE SALUD YOPAL" fue notificada electrónicamente el 07 de junio de 2023 y ésta presenta escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial al correo institucional de este despacho el 27 de junio de 2023, por lo que se establece claramente que la demanda fue contestada en términos, y la misma ha de tenerse por contestada.

3.- DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Dispone el inciso 2° del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, sin que el demandante hiciera uso de esta figura jurídica, razón por la cual tendrá como no reformada la demanda.

4.- DEL PODER:

A su vez, el despacho reconocerá personería al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO para actuar como apoderado del demandado "ESE SALUD YOPAL" conforme al poder obrante en el proceso, conforme a las facultades allí conferidas.



5.- DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Se hace necesario continuar el curso procesal, razón por la cual ha de señalarse fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO de forma electrónica a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL "ESE SALUD YOPAL" del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Téngase por CONTESTADA en legal forma la demanda y dentro los términos establecidos por la ley por parte de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL "ESE SALUD YOPAL", a través de Apoderado Judicial.

TERCERO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase POR NO REFORMADA la misma por la parte actora.

CUARTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 11:00 a.m. para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL "ESE SALUD YOPAL", conforme al poder obrante en el proceso y con todas las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.010 Hoy, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb4ead9c0803c7e9269c19839148552748480c67498aa803950bec68ca94b51**

Documento generado en 21/03/2024 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que las partes se han pronunciado frente a la transacción, renunciando a términos de ejecutoria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00252-00**

Demandante: **JHOFERSON RODRIGUEZ**

Demandado: **DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA**

Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción (archivo 30), y por la parte actora existe memorial coadyuvando la solicitud de terminación y desistiendo del recurso de apelación interpuesto (archivo 31).

Consideraciones:

a) Frente a la transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.



Ahora bien, observa el Despacho que el escrito fue aportado por la parte actora (archivo 30), y que la contraparte, a través de su apoderado coadyuvan la solicitud de terminación del proceso (archivo 31).

Sobre el acuerdo transaccional, observa este despacho que acoge y respeta los derechos mínimos del demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso que es objeto de decisión, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante JHOFERSON RODRIGUEZ, como por la representante legal de la demandada DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA EN LIQUIDACIÓN. Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción también está coadyuvado por el apoderado de la demandante (archivo 31), que acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda ordinaria y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente (archivo 30), y que según el actor, ya recibió el pago acordado en efectivo.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre el desistimiento del recurso de apelación:

Observado el expediente, se encuentra que en audiencia realizada el 14 de febrero del presente año (archivo 29), se negó la petición de vinculación al proceso del señor FREDY ALBERTO RAMIREZ AGUIRRE como litisconsorte necesario, decisión contra la cual la parte actora formuló recurso de apelación, recurso que fuera concedido en el efecto devolutivo y que ya fuera remitido al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal para resolver la alzada.

Ahora, la parte actora presenta desistimiento de dicho recurso ante la transacción a la que llegaron con la parte pasiva, desistimiento que se pondrá en conocimiento del superior para que pueda obrar de conformidad.

c) Sobre la terminación:

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, JHOFERSON RODRIGUEZ y la demandada DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: COMUNICAR al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal la presente decisión, como la petición de la parte actora de desistimiento del recurso de apelación. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0010** Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bbce808d78164077eaade824393caf53782a371794539f7ff3cc9a1139abc5**

Documento generado en 21/03/2024 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00217-00

Demandante: ADRIANA GUTIERREZ TALERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

| TITULO | VALOR TITULO |
|-----------------|---------------------|
| 486030000223337 | \$ 2.660.000,00 |

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ADRIANA GUTIERREZ TALERO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e27ee5ea2986c1ddc8b5e88d4c6baae59ca7d2a2cb6167e9f668790c1fd52**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00215-00

Demandante: GABRIEL SAENZ DURAN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

| TITULO | VALOR TITULO |
|-----------------|---------------------|
| 486030000221942 | \$ 2.660.000,00 |

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor GABRIEL SAENZ DURAN a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

E.MOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce398ca1806930e33c89c8d35b5328239340d0db4caf9721390bddf8d021b5a8**

Documento generado en 21/03/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00201-00

Demandante: LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

| TITULO | VALOR TITULO |
|-----------------|---------------------|
| 486030000223834 | \$ 2.500.000,00 |

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7073071e17ff86524313d773f5bad0cee68c81909baf95b7fb249a1a86327aaf**

Documento generado en 21/03/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00200-00

Demandante: HERNANDO MEJIA CABULO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASA PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

| TITULO | VALOR TITULO |
|-----------------|---------------------|
| 486030000221456 | \$ 2.660.000,00 |

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor HERNANDO MEJIA CABULO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

E.LOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a1b6a426a58e15c97d4f9c3ff7dd9ee833c02697b7006bd0124f11e07b264**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00137-00

Demandante: NURY LEYVA VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

| TITULO | VALOR TITULO |
|-----------------|---------------------|
| 486030000223338 | \$ 2.500.000,00 |

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora NURY LEYVA VARGAS a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5a025e2e3886f15ad3d9742f7a81d5d4047edcc81704010969de904df927c0**

Documento generado en 21/03/2024 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00116-00

| | |
|---|------------------------|
| 1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 28 julio 2022) | |
| Agencias en derecho a favor del INSTITUTO DE VIVIENDA Y GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL y a cargo de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN | 500.000.oo |
| TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA | \$ 500.000.oo |
| 2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:(Sentencia 15 Feb 2024) | |
| Agencias en derecho a favor del INSTITUTO DE VIVIENDA Y GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL y a cargo de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN | \$1.300.000.oo |
| TOTAL COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA | \$ 1.300.000.oo |
| TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2) | |
| A FAVOR DEL DEMANDANTE INSTITUTO DE VIVIENDA Y GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL Y A CARGO DE LA DEMANDADA COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN | <u>\$ 1.800.000.oo</u> |
| SON : UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS | |

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00116-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE VIVIENDA Y GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL
Y A CARGO DE COOMEVA EPS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 010 hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de561ec1fff2b8e0bf8f76058efe9e9efffb18d1e64b585c2e8befddba08a9af**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha formulado nulidad por lo que denomina "control que oficiosamente ha de haberse realizarse sobre el título ejecutivo". Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso EJECUTIVO Laboral No. 2021-00038-00

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S
NIT. 900193754.

ASUNTO:

Procede a resolver solicitud de nulidad allegado por la parte ejecutada **AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900193754.**

ANTECEDENTES:

Habiéndose proferido dentro de las presentes diligencias auto que libra mandamiento de pago de 17 de febrero de 2.021, frente al que, al no haberse logrado la notificación al ejecutado de manera personal, se tubo por notificado en razón a envió de comunicación al buzón electrónico que tenía registrado en el RUES anexo a demanda ejecutiva, con constancia de entrega al destinatario y cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la vigente ley 2213 de 2022.

Teniendo mediante auto de 06 de diciembre de 2023, por notificado al ejecutado y por vencido el termino para contestar y proponer excepciones, ordenando así seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(...) Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Encuentra este despacho que argumenta el ejecutado no le fue practicada la notificación en legal forma, por cuanto el demandante la remitió a una dirección de correo diferente a la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la sociedad como buzón de notificaciones judiciales, para el momento de la remisión en mención.

Encontramos que anexa el ejecutante a incidente de nulidad certificado de fecha 19 de septiembre de 2.023 en el que consta como correo electrónico de la sociedad es: admonaset.co@gmail.com;



Fecha expedición: 2023/03/19 - 11:36:11 **** Recibo No. 5000780290 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230319-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8Zfvx2JEh1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900193754-0
ADMINISTRACIÓN DEAN: YOPAL
DOMICILIO: YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 64768
FECHA DE MATRÍCULA: ENERO 14 DE 2008
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2023
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 27 DE 2023
ACTIVO TOTAL: \$69.411.937.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 11 N. 25-62 PTSO 2
BARRIO: SAN LOS LIBERTADORES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3212081248
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3212098854
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: admonaset.co@gmail.com

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Sin embargo, anexa certificado, demostrando así haber registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, correo electrónico de fecha anterior al envío de la mencionada comunicación, en el que consta el correo generalasetco2019@gmail.com;

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|---|
| Id Mensaje | 469700 |
| Emisor | mojicaasociadosabogados@gmail.com |
| Destinatario | generalasetco2019@gmail.com - AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S |
| Asunto | NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8 Ley 2213 de 2022 - PROCESO EJECUTIVO 202100038 |
| Fecha Envío | 2022-10-24 16:13 |
| Estado Actual | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|---------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022/10/24 16:15:01 | Tiempo de firmado: Oct 24 21:15:01 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |

Envío que obedece a certificado anexo al libelo de la demanda ejecutiva en el que esta relacionada la dirección de notificaciones judiciales generalasetco2019@gmail.com;

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 14 N 26-24 PISO 4 OFI 401 CENTRO EMPRESARIAL PASSOS
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : LA UNIDAD
TELÉFONO 1 : 3212081244
TELÉFONO 2 : 3212098854
CORREO ELECTRÓNICO : generalasetco2019@gmail.com

En consecuencia, encuentra este despacho, que efectivamente estaba registrada como dirección electrónica del demandado para el momento de la notificación el correo admonaset.co@gmail.com;

Ahora, debe establecerse hasta que punto, habiendo incluso acuse de recibido a esta dirección, debe establecerse se encuentra viciada de nulidad.

En la STC16733-2022, la Corte Suprema de Justicia unificó jurisprudencia respecto de las notificaciones electrónicas al interior del CGP, y entre otras, razonó:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). (...).

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, **en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-**.

(...) La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) **entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales**» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales» (Subrayado y resaltado propio)



Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

(...) En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, **es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso.** En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso. (Negrillas y subrayas fuera de texto) (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC16733-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)”

En consecuencia, encuentra este despacho que es el demandante quien elige los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, a efectos de surtir la notificación al demandado, en todo caso informando la forma como lo obtuvo, a fin de proceder a la notificación.

Sin que esta regla deje de tener como excepción el que se trate de una persona jurídica que tenga la obligación legal de efectuar el respectivo registro de su dirección de notificación en el registro mercantil, lo anterior además por regular el artículo 291 del CGP al reglar la práctica de notificación personal, que “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**”.

Luego, por lógica si se designa expresamente ese mecanismo para recibir notificaciones judiciales, es dable por quien lo dispuso esperar las notificaciones por ese medio, y no por otro. Sumado a que al existir norma expresa que regula el tema, la misma es procedente.

En ese sentido, es plausible concluir que existió una indebida notificación del demandado, porque se le remitió la notificación a un correo diferente al señalado en el registro mercantil que el mismo demandante aportó con el libelo genitor.

Ahora bien, no basta la estructuración de la aludida indebida notificación para declarar la nulidad. Ello, comoquiera que éstas se pueden sanear. En el numeral cuarto del artículo 136 del CGP se dispone que “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: **4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**”.

Por lo que para el caso en concreto debe verificarse si una vez surtida la notificación o enteramiento de la existencia del proceso al ejecutado, el mismo procedió a alegar en termino la nulidad, encontrando que se le notificó el 17 de enero de 2024, a través de apoderado, conforme a memorial de poder que allega, y de manera inmediata el 23 de enero de 2024, procede a alegar la nulidad objeto de estudio.

En consecuencia, deberá decretarse la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y conceder al ejecutado el término ordenado en el auto que se encuentra este despacho teniendo por indebidamente notificado, siendo esta la actuación que debe renovarse.

Por lo que habiendo surtido la notificación el 17 de enero de 2024 se tendrá por notificado esa fecha, y siempre que es allegada contestación de demanda el 02 de febrero de 2024 contentiva de excepciones de mérito, se procederá además en la presente decisión a tener por ya surtidas esas actuaciones.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** por indebida notificación al ejecutado dentro de las presentes diligencias, conforme al artículo 133 numeral 8 del CGP, conforme lo expuesto, a partir del auto de 06 de diciembre de 2023 inclusive.

SEGUNDO: Tener por notificado al ejecutado en legal forma el pasado 17 de enero de 2024.

TERCERO: Tener por contestada en legal forma la demanda por el ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CUARTO: Conforme al artículo 443 del CGP aplicable por expresa remisión del cptss artículo 125, se procede a ordenar correr en traslado de las excepciones de mérito allegada por la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Sin lugar a fijación en página de la rama en razón a haberse efectuado el envío de copia al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1265504c7d0ed7b7a7753deb22aa50ffd90cfc9330aaddb3c082dc3c42e7edad**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 2021-00021-00
DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO vs SES
SES SALUD S.A. y solidariamente COOMEVA
EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, FRESENIUS
MEDICA CARE COLOMBIA S.A. y
COLOMBINAN DE SALUD EPS

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) la parte demandada SES SALUD S.A. presente nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-202100021-00
Demandante: DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO
Demandado: SES SALUD S.A. y solidariamente COOMEVA EPS – NUEVA EPS – SANITAS EPS – FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. y COLOMBIANA DE SALUD EPS.

CONSIDERACIONES:

a) DE LA NULIDAD DE SES SALUD S.A.

Observa este Despacho que la parte actora efectuó subsanación de la demanda el pasado 14 de mayo del 2021, anexo 05 dentro del expediente y como anexos dentro de la misma incorporo certificado de existencia y representación de la demanda a folio 139 de fecha 10 diciembre del 2020 y como correo de notificación ses.salud@hotmail.com, igualmente efectuó notificación electrónica a la demanda SES SALUD S.A. al correo en mención el 19 de julio del 2021 tal como consta en el anexo 15, folio 13 y el 19 de enero del 2022 allega certificado de entrega emitido por la empresa Mailtrack de la notificación electrónica en mención.

Ahora, la demandada SES SALUD S.A. allego contestación el pasado 14 de diciembre del 2022, así como escrito de nulidad en el cual manifiesta que efectuó reforma al certificado de existencia y representación el 09 de abril del 2021, en cual se modificó el correo de notificación a juridicagrupomom@gmail.com, y la parte actora presento subsanación de la demanda fecha posterior a esta, además manifiesta que tiene conocimiento del presente proceso dado a que el 09 de diciembre del 2022 el apoderado de la entidad SANITAS S.A.S. le remite copia al correo en mención de la contestación presentada a este Despacho dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, este Despacho encuentra que no se le fue notificado en debida forma de la demanda a la demanda SES SALUD S.A. del auto que admitió la demanda, a la dirección de correo electrónico que para efectos se encuentra en el certificado de

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



existencia y representación por la cámara de comercio y en esta forma prospera la petición elevada por dicha demanda.

A pesar de lo anterior, se procede con el estudio de la notificación a los demás demandados, así:

b) DE LAS NOTIFICACIONES:

1. De la demanda SES SALUD S.A. en vista que comparece con apoderado y que por analogía de la ley según lo dispuesto en el artículo 145 del CPLSS, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. *NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE*, este Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, según lo expuesto anteriormente.
2. De la demandada COOMEVA EPS este Despacho efectuó notificación electrónica a través de su representante legal el pasado 5 de agosto del 2021 a través del correo electrónico luzh_olaya@coomevaeeps.com. Según anexo 14 del expediente.
3. De la demandada NUEVA EPS, la parte actora allega constancia de notificación electrónica el 19 de julio del 2021 al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. Según anexo 18 folio 3.
4. De la demanda SANITAS EPS, la parte actora allega constancia de notificación electrónica el 19 de julio del 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com. Según anexo 18 folio 13.
5. De la demandada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., la parte actora allega constancia de notificación electrónica el 19 de julio del 2021 al correo electrónico impuestos.freseniuscol@fmc-ag.com. Según anexo 18 folio 6.
6. De la demandada COLOMBIANA DE SALUD EPS, la parte actora allega constancia de notificación electrónica el 19 de julio del 2021 al correo electrónico notificacioncolombianacds@gmail.com. Según anexo 18 folio 17.

Encontrando de esta manera notificadas todos los integrantes de la parte pasiva en debida forma.

c) DE LAS CONTESTACIONES:

- COLOMBIANA DE SALUD: Presentó contestación de demanda el día 27 de julio del 2021 (archivo 8), y observando el escrito encuentra el despacho que cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS y en esta medida se tendrá por contestada en debida forma y dentro del término de Ley.



- FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A: Presentó contestación de demanda el día 27 de julio del 2021 (archivo 9), y observando el escrito encuentra el despacho que cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS y en esta medida se tendrá por contestada en debida forma y dentro del término de Ley.
- NUEVA EPS: Presentó contestación de demanda el día 03 de agosto del 2021 (archivo 11), y observando el escrito encuentra el despacho que cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS y en esta medida se tendrá por contestada en debida forma y dentro del término de Ley.
- COOMEVA EPS: Presentó contestación de demanda el día 16 de septiembre del 2021 (archivo 17), y observando el escrito encuentra el despacho que cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS y en esta medida se tendrá por contestada en debida forma y dentro del término de Ley.
- SANITAS EPS: Presentó contestación de demanda el día 09 de diciembre del 2022 (archivo 21), y observando el escrito encuentra el despacho que cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS y en esta medida se tendrá por contestada en debida forma y dentro del término de Ley.
- SES SALUD S.A: En aplicación al principio de celeridad procesal y evitar desgaste procesal y en visto a que allegó pronunciamiento frente a la demanda, este Despacho procederá analizar dicha contestación así:

Una vez revisado el texto de la contestación de la demanda realizado por SES SALUD SAS, este Despacho dispone INADMITIR la contestación de la demanda presentada, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros:

- i. De la contestación a los hechos:

El Despacho evidencia que en los correspondiente a los hechos de la demanda no efectúa una debida contestación frente a los mismo al no cumplir con los requisitos que indica el numeral 3 artículo 31 el cual indica:

3. *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que admite, los que niega y los que no constan. En los dos últimos casos manifestara las razones de*



su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”. (Subrayado fuera de texto).

Dado a que no da respuesta a la totalidad de los hechos de la demanda al no observarse pronunciamiento de los hechos 27 al 38, así como en los hechos 5 al 6, 7 al 10, 12 al 15, 16 al 17 y 19 al 26 da una respuesta general por lo cual no cumple con los preceptos indicados en numeral anteriormente aludido. En esta medida se dispone que se corrija estos yerros, dando contestación a los hechos uno a uno, indicando lo que se admiten, o lo que se niegan o no le constan sustentando su respuesta.

ii. De los anexos de la contestación:

El Despacho evidencia igualmente que dentro de los anexos de la contestación no fueron presentados los indicados por la parte demandante dentro del acápite de pruebas a cargo de la parte demandada SES SALUD S.A., según lo indica el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, tales como:

- Copia del contrato.
- Copia de los desprendibles de pago.

Por lo cual, se requiere al apoderado de SES SALUD S.A. que en la subsanación de la contestación de la demanda aporte las pruebas solicitadas.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, se inadmitirá la contestación realizada por SES SALUD SA de la demanda para que sean corregidos los yerros enunciados en los literales i) y ii), concediendo para tal fin el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener como no contestada la demanda e imponer las sanciones del mencionado Art. 31 del CPTSS.

d) DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

- Del realizado por la NUEVA EPS:

Esta demandada presenta por separado escrito de llamamiento en garantía sobre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SES SALUD S.A. tal como se observa anexo 12 y 13 del expediente, a lo cual este Despacho inadmitirá la presente solicitud



dado a que no reúne los requisitos que por analogía de la ley según el artículo 145 del CPLSS, establece el artículo 65 del C.G.P. el cual indica:

“Artículo 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Lo anterior en atención a que los llamamientos en garantía presentados no cuentan con los anexos respectivos, recordándole a la parte que los invoca, que estos deben estar incorporados dentro del escrito del llamamiento tal como si fuera una demanda normal, por lo cual se otorga un término de cinco (5) días para subsane la presente.

- Del realizado por SANITAS E.P.S.:

La demandada allega escrito de llamamiento a SES SALUD S.A. tal como se observa en el anexo 21 a folio 33 al 35, a lo cual este Despacho, inadmitirá la presente solicitud dado a que no reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P. ya transcrito, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Esto en razón a que el llamamiento en garantía presentado no cuenta con los anexos respectivos, recordándole a la parte que lo invoca que estos deben estar incorporados dentro del escrito del llamamiento tal como si fuera una demanda normal, por lo cual se otorga un término de cinco (5) días para subsane la presente.

e) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Como quiera que con esta providencia se está teniendo como notificado por conducta concluyente a la demandada SES SALUD SAS, con lo cual se trava la Litis, y que en aplicación al principio de celeridad se están calificando las contestaciones que realizaron los integrantes de la parte pasiva, a su turno se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del artículo 28 del CPLSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P., entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

f) DE LOS PODERES:



Este Despacho encuentre que las diferentes contestaciones presentadas por cada una de las demandadas dentro del presente proceso se efectuaron a través de apoderado judicial, cada uno de estos cumpliendo los requisitos que la ley establece en lo concerniente a los poderes otorgados por la entidad a un profesional del derecho, razón por la cual el despacho reconocerá personería a cada uno de los apoderados conforme los memoriales poderes aportados al proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de las notificaciones realizadas por la parte actora a la demandada SES SALUD S.A, según lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y conforme lo analizado en la parte considerativa de este proveído, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada SES SALUD SA.

TERCERO: Tener por notificada electrónicamente y en debida forma a las demandas COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, COLOMBIANA DE SALUD y FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

CUARTO: Tener por contestada en debida forma la demanda por parte de las demandadas COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, COLOMBIANA DE SALUD y FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

QUINTO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada SES SALUD S.A. , bajo los argumentos esgrimidos en los puntos i) y ii) del literal c) de las consideraciones de esta providencia, concediendo el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane la contestación de la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerla por no contestada y con ello imponer las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

SEXTO: INADMITIR los llamamientos en garantía presentados por las demandadas NUEVA EPS y SANITAS EPS, concediendo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsanen los yerros expuestos en el literal d) de la parte motiva de este proveído, so pena de rechazar los mismos.



SÉPTIMO: Correr TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada PAOLA SLENDY ALBARRACIN para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLOMBIANA DE SALUD, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 8, folio 7)

NOVENO: Reconózcase personería a la abogada LORENA MARIA ARAMBULA OCHOA y ÑAURA NATALIA MATEUS ROA (no se puede a las dos, o se puede, pero indicando una como principal y la otra como suplente) para actuar en calidad de apoderada de la demandada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Anexo 7).

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado JHON EDISON VALDÉS PRADA para actuar en calidad de apoderado de la demandada NUEVA EPS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 29).

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a la firma LINARES & BETANCOURT S.A.S. para actuar en calidad de apoderada de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 33).

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado WILMER MAURICIO FERNANDEZ GUEVARA para actuar en calidad de apoderado de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 21, folio 7).

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería al abogado CRISTIAN ALEXANDER RUBIANO VALLEJO para actuar en calidad de apoderado de la demandada SES SALUD S.A., con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 2021-00021-00
DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO vs SES
SES SALUD S.A. y solidariamente COOMEVA
EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, FRESENIUS
MEDICA CARE COLOMBIA S.A. y
COLOMBINAN DE SALUD EPS

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd36b2c8093dea19d83044a177ed58c10988ced60af76c9e11e72f8bf0b3a8c**

Documento generado en 21/03/2024 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00009-00

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00009-00
DEMANDANTE: CUSTODIO CASTILLO REINA
DEMANDADO: DISEMEQ SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se pudo constatar que no existen costas para liquidar, ni trámite pendiente por evacuar en las presentes diligencias, por lo que debe procederse al ARCHIVO de las diligencias.

Déjese las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 010 hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af66348768cfb759104d03330a5fae75b5c5a38878c5e063a1c55cd99a61aeb**

Documento generado en 21/03/2024 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha formulado nulidad por lo que denomina "control que oficiosamente ha de habido realizarse sobre el título ejecutivo". Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso EJECUTIVO Laboral No. 2019-00250-00
DEMANDANTE: COLFONDOS SA
DEMANDADO: AGREGADOS CRASURCA SA.

ASUNTO:

Procede a rechazar de plano incidente de nulidad.

ANTECEDENTES:

Habiéndose proferido dentro de las presentes diligencias auto que libra mandamiento de pago de 22 de noviembre de 2.019, notificación a la parte ejecutante de 03 de febrero de 2020, efectuada de manera presencial a través de quien ostenta facultades como su representante legal señora Deyanira Aldana Reyes, y auto que ordeno seguir adelante la ejecución de 20 de febrero de 2020, a folio 65 del cuaderno principal digitalizado; la demanda **AGREGADOS CRASURCA SA** presenta el 10 de abril de 2.023, escrito en el que pretende, en razón a que el juez y el demandante no advirtieron la situación especial del título, en aplicación al deber de buscar la justicia conforme artículo 228 constitucional, a través de facultad exoficio, ordene modificar el mandamiento de pago, decretando la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".



Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es la ausencia de requisitos del título ejecutivo objeto de cobro; sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

Sumado a lo anterior, tampoco se procedera a estudio de fondo de la discusión frente a los señalados requisitos en razón a que se permitió el fenecimiento de las etapas procesales dispuestas para tal fin, sin allegar escrito alguno como lo son el término de ejecutoria del auto que ordeno librar mandamiento de pago y el de ejecutoria del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

Se ordena requerir a las partes alleguen liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f7395f7d149088bff4a6dbb18134058331f341e2ffb5e1a0af519ac888121**

Documento generado en 21/03/2024 09:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012019-00208-00

Demandante: CARLOS FELIPE OJEDA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

| TITULO | VALOR TITULO |
|-----------------|---------------------|
| 486030000223279 | \$ 2.817.052,00 |

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor CARLOS FELIPE OJEDA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53521121f6eaf9656635bb5d2e15f2cdae9a282e443a28695fc37f8c2a547319**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando que se encuentra pendiente continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012018-00257-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.
Ejecutado: SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS DEL CASANARE SAS

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue radicada el 23 de agosto de 2018 (archivo 3), por lo cual el 27 de septiembre del 2018 se libró mandamiento a pago a favor de PORVENIR S.A. (archivo 4), se accede a la solicitud de emplazamiento y se ordena el mismo sobre la parte ejecutada el 20 de febrero del 2020 (11), no obstante en surgimiento al decreto 806 del 2020 el 17 de septiembre del 2020 el Despacho emite auto mediante el cual niega realizar publicar emplazamiento y se indica que al existir correo electrónico de la parte ejecutada se proceda a efectuar la notificación personal por este medio (archivo 13).

La parte ejecutante presenta recurso de reposición con auto que niega la publicación del emplazamiento el 22 de septiembre del 2020 (archivo 14), el 30 de septiembre del 2020 la parte ejecutante allega una constancia de notificación al correo electrónico que se alude por el Despacho, pero no se observa acuse de recibido (archivo 17), el Despacho en auto de fecha 05 de noviembre del 2020 repone y ordena la publicación del emplazamiento (archivo 18) y el 03 de diciembre del 2020 se emite auto ordenando seguir adelante la ejecución (archivo 22).

Ahora, posterior al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante allega liquidación de crédito, la cual estaría pendiente su aprobación o no, sin embargo, el Despacho revisado el expediente encuentra sendos yerros dentro del todo el proceso que deben ser subsanados.

Así las cosas, conforme, lo observado el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



a) Del Control de Legalidad:

Esta judicatura debe acudir a la excepción de irrevocabilidad de las providencias, a fin de corregir los yerros en que se incurrieron, toda vez que *«los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes»*¹.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que este restrictivo criterio *«solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»*²

A su turno, el artículo 132 del C.G.P. dispone:

"Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En el caso en concreto, se evidencian varias decisiones ilegales bajo el entendido de que se dispuso librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A. la cual no hace parte dentro del presente litigio, dado que la parte actora es PROTECCIÓN S.A., y aunado a ello también se dispuso seguir adelante la ejecución en favor de dicho tercero que nada tiene que ver en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, resulta obligado declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar proceder a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVA PESOS (\$27.128.899), por concepto de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora por los periodos comprendidos entre el mes de abril de 1994 hasta el mes de abril de 2018, de conformidad con lo pedido en la demanda y lo aportado con la liquidación por el

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987; auto No. 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.



demandante y que corresponde a los trabajadores enunciados en la liquidación presentada y por los intereses moratorios causados según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

b) De la notificación electrónica:

Tal como se indicada en la etapa de antecedentes de esta providencia, este Despacho en auto de fecha 17 de septiembre del 2020, niega publicar emplazamiento y requiere a la parte ejecutante para surta la notificación electrónica a la parte ejecutada a través del correo electrónico mauricio.diazp@gmail.com, esto en surgimiento al decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales..."*³, en el inciso 4 del artículo 8 indica *"para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Por lo indicado anteriormente se evidencia que la parte ejecutante si bien es cierto intento la notificación de la parte ejecutada, no existe acuse de recibido generándose así una indebida notificación.

Así las cosas, a pesar de todo lo anterior se ordenó seguir adelante la ejecución, continuando con alguien que no hace parte dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad, dejando sin valor y efectos el auto calendaro 27 de septiembre de 2018, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- a. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVA PESOS (\$27.128.899) o lo que se demuestre en el proceso, por concepto de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora por los periodos comprendidos entre el mes de abril de 1994 hasta el mes de abril

³ Decreto legislativo 806 del 2020



de 2018, de conformidad con lo pedido en la demanda y lo aportado con la liquidación por el demandante y que corresponde a los trabajadores enunciados en la liquidación presentada.

- b. Por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de la demanda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta cuando se realice su pago, de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los articulo s 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- c. Por la suma que se genere por concepto de las cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en los términos legalmente establecidos.
- d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación de pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

TERCERO: Ordenase a la demandada SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS DEL CASANARE pagar las sumas por la cuales se demanda, concediendo para tal fin el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se haga de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación electrónica a la parte ejecutada al correo pagosorinoquia@gmail.com, tal como constan el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Casanare, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO EJECUTIVO No 2018-00257-00
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN
S.A. vs SERVICIOS COOPERATIVOS
INTEGRADOS DEL CASANARE S.A.S.

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa1cf25118b7b3c4aab62958161edf1a0e338e5cf4a1e9f45923908042e9fd**

Documento generado en 21/03/2024 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012012-00052-00
Demandante: ALFONSO LOPEZ TOVAR
Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado catorce (14) de marzo del 2024, por medio del cual se dispuso la entrega del título de deposición judicial allí enunciado.

CONSIDERACIONES:

a.) Del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Artículo 63 del CPLSS, circunstancia que en el caso concreto se presenta pues las circunstancias de disenso fueron radicadas en tiempo y se dirigen contra un auto decisorio frente a la aprobación de la entrega de un título judicial.

Así las cosas, el Despacho centrándose en los argumentos dados por el recurrente, frente a los yerros enunciados a los hechos en el auto objeto de ataque considera este togado que le asiste razón, en consecuencia, este Despacho repondrá la determinación tomada el catorce (14) de marzo del año en curso, para en su lugar NEGAR la solicitud de pago de título hasta el tanto exista pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Yopal frente a lo resuelto en el proceso ejecutivo laboral No. 850013105001-2019-00310-00.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en providencia calendada catorce (14) de marzo del 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** la solicitud de pago de título hasta el tanto exista pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Yopal frente a lo resuelto en el proceso ejecutivo laboral No. 850013105001-2019-00310-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

E.L.V.R

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0010**. Hoy, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b48f2f42ee2384ec837762323df3fa74ed6825a602b47101b244ec88362f7a**

Documento generado en 21/03/2024 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2-2024-00034-00
EJECUTANTE: WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN.
EJECUTADO: PARCOR S.A.S con Nit 900140481-4, TURPIAL INGENIERÍA S.A.S con Nit 901.038.619-1, y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO con Nit. 79.436.655, quienes integran la UNION TEMPORAL CRAVO SUR 2018, con Nit 901173547-7
Ordinario Laboral Radicado: 85001310500120200024700

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN** presentan demanda ejecutiva laboral en contra de **PARCOR S.A.S con Nit 900140481-4, TURPIAL INGENIERÍA S.A.S con Nit 901.038.619-1, y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO con Nit. 79.436.655, quienes integran la UNION TEMPORAL CRAVO SUR 2018, con Nit 901173547-7**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en sentencia Judicial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y auto que aprueba liquidación de costas judiciales por valor de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la totalidad de las pretensiones objeto de demanda dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado 85001310500120200024700.

Acuerdo que aduce no fue cumplido por los ejecutados dentro de los plazos pactados, tal y como pasa a describirse.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho evidencia que en efecto se adelantó en este despacho judicial el proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado 85001310500120200024700, que fue terminado por sentencia judicial emitida en audiencia celebrada el pasado 11 de mayo de 2023. Entre otros condenando al pago del valor de costas judiciales que fueron liquidadas por secretaria y cuyo pago se aprobó mediante auto de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Aporta el ejecutante copia simples de las providencias en mención, habiendo procedido este despacho a ordenar por secretaria la emisión de la primera copia que presta mérito ejecutivo, a fin de proceder a pronunciarse frente a la demanda en mención, por reposar el expediente en este despacho judicial.

Encontrando que efectivamente reposa las providencias en este despacho, donde fueron emitidas y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En las que se describe una obligación a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, entre las que se encuentran condena a pago de sanción moratorios del artículo 65 del cst. De la cual indica no ha sido efectuado pago alguno.

De lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la clase de proceso, y por factor de conexidad es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sea condenada a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN en contra de PARCOR SAS, TURPIAL INGENIERÍA SAS y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO por las obligaciones ordenadas en sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, sumas que a continuación se relacionan:

A.- Por la suma de ochocientos veintiséis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$ 826.667), por concepto de Cesantías del primer contrato cuya existencia fue declarada.

B.- Por la suma de setecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$ 747.500), por concepto de Cesantías del segundo contrato cuya existencia fue declarada.

C.- Por la suma de treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos (\$ 34.169), por concepto de Intereses a las Cesantías del primer contrato cuya existencia fue declarada.

D.- Por la suma de treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$ 34.385), por concepto de Intereses a las Cesantías del segundo contrato cuya existencia fue declarada.

E.- Por la suma de ochocientos veintiséis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$ 826.667), por concepto de Prima de Servicios del primer contrato cuya existencia fue declarada.

F.- Por la suma de setecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$ 747.500), por concepto de Prima de Servicios del segundo contrato cuya existencia fue declarada.

G.- Por la suma de cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 413.333), por concepto de vacaciones del primer contrato cuya existencia fue declarada.

H.- Por la suma de trescientos setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 373.750), por concepto de vacaciones del segundo contrato cuya existencia fue declarada.

I.- Por la suma de cincuenta y siete millones seiscientos mil pesos (\$57.600.000), por concepto de indemnización moratoria, a partir del día 5 de mayo de 2019 y hasta el 4 de mayo de 2021, a razón de un salario diario equivalente a la suma de \$80.000, causada en razón del primer contrato cuya existencia fue declarada.

J.- Por la suma de cuarenta y seis millones ochocientos mil pesos (\$46.800.000), por concepto de indemnización moratoria, a partir del día a partir del día 27 de abril de 2020 y hasta el 26 de abril de 2022, a razón de un salario diario equivalente a la suma de \$65.000, causada en razón del segundo contrato cuya existencia fue declarada.

K.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima que la superintendencia financiera fije para los créditos de libre inversión, sobre el valor reconocido en esta sentencia por prestaciones sociales de la primera relación laboral, a partir del mes 25, esto es, a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de tales emolumentos.

L.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima que la superintendencia financiera fije para los créditos de libre inversión, sobre el valor reconocido en esta sentencia por prestaciones sociales de la segunda relación laboral, a partir del mes 25, esto es a partir del 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de tales emolumentos.

M.- Por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$ 4.400. 000.00) por concepto de liquidación de costas judiciales FAVOR DEL DEMANDANTE WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN Y A CARGO DE LOS DEMANDANDADOS PARCOR S.A.S., TURPIAL INGENIERÍA S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, solidariamente.

N.- Por la suma correspondiente a la liquidación de intereses civiles regulados en el artículo 1617 del cc, sobre la suma correspondiente a liquidación de costas judiciales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó dicha liquidación, es decir desde el 03 de junio de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a cargo de los demandados de manera solidaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ñ.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en la realización de los tramites de liquidación y pago correspondientes a los aportes a seguridad social en pensión al fondo al que se encuentre afiliado el actor, por el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 4 de mayo de 2019, por el 16% sobre el salario devengado de \$2.400.000, es decir el total de la cotización; y entre el 9 de diciembre de 2019 y el 26 de abril de 2020, por el 16% sobre el salario devengado de \$1.950.000, es decir el total de la cotización; por no haber cumplido con su obligación de afiliación y pago de los mismos, junto con los intereses moratorios que el fondo le cobre por el pago tardío de dichos conceptos. – De la forma como quedo ordenado en la sentencia-.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada pague las sumas descritas, por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 291 y ss del CGP aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.372.982 y tarjeta profesional No. 314808 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial del señor WILLIAM ALEXANDER GARCÍA RINCÓN conforme a memorial de poder y habiéndose revisado que su tarjeta profesional se encuentra vigente y registrada en el aplicativo SIRNA y que su correo electrónico igualmente allí registrado es alex104934@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** Hoy, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357a8bdb845981f98e1d9ed5277e60057e40902db293955173031331c421c75**

Documento generado en 21/03/2024 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00155-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120150051000
DEMANDANTE: MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto de 29 de febrero de 2024, que resolvió recurso de reposición contra mandamiento de pago interpuesto por la parte ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL. Y la solicitud de adición de efectuada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, de la misma providencia.

ANTECEDENTES:

Habiéndose librado mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias mediante auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), modificado mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de sentencia emitida por este despacho dentro de proceso ordinario laboral **No 85001310500120150051000**.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, propone recurso de reposición.

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición mediante auto de 29 de febrero de 2024, aceptando la sucesión procesal de UGPP.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la parte ejecutante el 04 de marzo de 2024, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de 29 de febrero de 2024, indicando existe cosa juzgada frente a la vinculación de la UGPP dentro de proceso ordinario laboral en el que fue proferida la sentencia objeto de cobro judicial.

Siempre que, en fecha del 18 de julio de 2016, se había decidido la nulidad de la ejecutada para que se integrara al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP, en esa ocasión este mismo Juzgado y fue ESTE MISMO DESPACHO, que en esa misma fecha le negó esa sucesión procesal y le ordenó a POSITIVA mantenerse en el proceso, por cuanto era ella la llamada a responder y no la UGPP.

Decisión confirmada por el H. Tribunal de Yopal, el 15 de septiembre de 2016.

En cuanto a la sucesión procesal indica POSITIVA ARL, no se encuentra en extinción, fusión o escisión, por lo tanto, no tiene porqué suceder procesalmente a nadie este proceso, otra cosa es que repita en contra de los que ella crea, como se lo expuso claramente ESTE MISMO JUZGADO por allá en julio 18 de 2016.

Señala no procede la sucesión procesal sino el pago por POSITIVA dentro de las presentes diligencias y posteriormente repita contra UGPP.

Por lo cual solicita se revoque la decisión objeto de recurso, únicamente en cuanto a los numerales SEGUNDO Y TERCERO.

SOLICITUD DE ADICIÓN DE POSITIVA:

El 05 de marzo de 2024, POSITIVA ARP SA solicita la adición de auto de 29 de febrero de 2024, ordenando el levantamiento de medidas cautelares contra esa administradora.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado.

No obstante, lo anterior encuentra este despacho que frente a la decisión emitida el 29 de febrero de 2024:

No hay cosa juzgada por cuanto lo que se solicitó dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia **No 85001310500120150051000** adelantado por este despacho judicial fue la nulidad de lo actuado, invocando la causal 8 del artículo 133 del CGP, no haber integrado el contradictorio con el supuesto litisconsorte necesario UGPP y practicado la notificación a ese demandado en legal forma.

Pretensión frente a la que se decidió rechazar de plano la nulidad por encontrarse saneada al no haberse propuesto como excepción previa la:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Expresamente invocada.

Y finalmente la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de 25 de abril de 2023, página 58 del cuaderno 6, del expediente, frente al tema indica:

“El juez plural al resolver el recurso de apelación interpuesto por POSITIVA SA, pese a considerar que la UGPP no estaba legitimada para ser parte en el proceso, **no se pronunció en forma concreta frente al razonamiento de la recurrente**, según el cual de conformidad con esa norma **todas las prestaciones económicas generadas antes del 1º de septiembre de 2008, con la ARP del ISS, debían ser asumidas por aquella, como sucesora procesal.**

En esa medida no puede la sala realizar pronunciamiento alguno (...)”.

En consecuencia, en desarrollo del proceso ordinario laboral se solicitó **la nulidad del proceso, la que fue rechazada de plano, sin estudio de fondo**, por cuanto la falta de integración de litisconsorcio necesario es una excepción previa, y no había sido alegada como tal, en consecuencia, no hubo estudio de fondo frente a la sucesión procesal.

Ahora de haberse realizado el estudio de fondo de la nulidad, de todas formas, debía haberse negado, en razón a que establece el artículo 70 del CGP:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En consecuencia, además asiste razón a este despacho, al H. Tribunal superior de Yopal en decisiones de fecha 18 de julio de 2016 y 15 de septiembre de 2016 en haber rechazado de plano la nulidad invocada. Y a la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en indicar no hubo pronunciamiento sobre el tópico por el juez de instancia -haciendo referencia a la nulidad alegada.

Ahora, en cuanto a la procedencia en esta instancia para decretar la sucesión procesal, encuentra este despacho judicial que no es necesario que la sucesión procesal haya tenido origen en una actuación posterior a la ejecutoria de la sentencia objeto de cobro, sino simplemente que se decrete en cualquier estado del proceso. Incluso en su ejecución.

Luego, teniendo lugar por mandato legal la sucesión procesal decretada, habiéndose además realizado el traslado de los recursos de POSITIVA a la UGPP no encuentra este despacho razón alguna para dejar de reconocerla dentro de estas diligencias.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo cual este despacho negara reponer y concede recurso de apelación contra auto de 29 de febrero de 2024, y conforme al artículo 65 numeral 8 el que decida sobre el mandamiento de pago, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Finalmente se ordena la adición de auto de 29 de febrero de 2024, para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares contra POSITIVA ARL SA, cumplimiento que únicamente puede ser objeto de cumplimiento una vez en firme el auto que libra mandamiento de pago, con notificación a esa entidad, conforme artículo 323 del CGP inciso 4.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER auto de 29 de febrero de 2024.

Segundo: CONCEDER recurso de apelación en efecto devolutivo contra auto de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tercero: ADICIONAR AUTO de 29 de febrero de 2024 para **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares materializadas contra **POSITIVA ARP SA**, las que únicamente tendrán lugar una vez en firme mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30402939d4c65377b426c7322eff59ca240a9f10d3454f78488be799597b6358

Documento generado en 21/03/2024 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare